mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3731, que prohibe el desalojo de personas pobres que sé encuéntrén én la imposibilidad de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3731.

Art. 1.—Las personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, a título de inquilinato, no podrán ser desalojadas mientras se encuentren en esas con-

diciones económicas, si se acogen al beneficio de una moratoria por el procedimiento establecido por esta ley.

Art. 2.—Las personas que deseen aprovecharse del beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar al propietario o arrendador, una constancia del Gobernador Civil Provincial o del Síndico Municipal correspondiente, que justifique su derecho al beneficio señalado. Esta constancia y cualquiera otro documento relacionado con la misma, estarán exentos de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 3.—El inquilino que solicitare la constancia a que se refiere el artículo anterior, disfrutará provisionalmente del beneficio de esta ley, entregando al propietario o arrendador de la casa que ocupe como vivienda, copia de la solicitud elevada al Gobernador Civil Provincial o al Síndico Municipal correspondiente, quien, en la copia de la misma solicitud, dará constancia de haberla recibido.

Art. 4.—Los Gobernadores Civiles y los Síndicos Municipales apoderados de una solicitud, deberán acogerla o desestimarla en el término de un mes a partir de la fecha de su recepción, comunicándoselo al inquilino solicitante y al propietario o arrendador.

Art. 5.—Tan pronto cesen las causas que originan el beneficio concedido por esta ley, los que de ella se aprovechen estarán obligados a la cancelación de la totalidad de su deuda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3732 que modifica el artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3732.

Artículo Unico.—Se modifica el Artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 237.—Los requisitos de este capítulo deben aplicarse a todas las fábricas, ingenios de azúcar, establecimientos de tenerías, destilerías, fábricas de hielo, fábricas de ropas, fábricas de zapatos, fábricas de embutidos, y en general a todas las empresas industriales o agrícola-industriales.

Ninguno de estos establecimientos podrá construirse, reedificarse, establecerse u operar sin antes obtener un permiso escrito del médico o inspector sanitario. Este permiso sólo podrá expedirse cuando el establecimiento y sus dependencias hayan sido inspeccionados por el médico o inspector sanitario y se encuentren de acuerdo con los requisitos de la ley de sanidad y de este Código, y deberá ser renovado anualmente conforme al Art. 152.

Cuando por la naturaleza del contrato de trabajo, los trabajadores deban tener su residencia o morada en locales pro-